

Meca-Medina: ¿un paso atrás para el modelo deportivo europeo y la especificidad del deporte?

Gianni Infantino, Director de Servicios Jurídicos, UEFA

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas saltó a los titulares de las páginas deportivas de los periódicos en 1995 cuando dictó su sentencia sobre el caso Bosman. Como casi todos los aficionados al fútbol saben, éste fue el caso que cambió el sistema de traspasos de jugadores y modificó la composición de las plantillas de los clubes de toda Europa. En la práctica, el litigio puso fin a cualquier límite que pudiera imponerse sobre el número de jugadores “extranjeros” de la UE, y las consecuencias que ha tenido para el fútbol han sido enormes.

En los últimos años la legislación europea ha seguido teniendo un gran impacto en las cuestiones deportivas, aunque las sentencias no han tenido el perfil mediático del caso Bosman. A primera vista, quizá no sea evidente que un fallo gris relativo a una pareja de nadadores profesionales implicados en un contencioso de dopaje pudiera tener unas consecuencias igualmente revolucionarias para el deporte. No obstante, esto es exactamente lo que podría suceder como resultado del fallo dictado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el caso Meca-Medina en julio de este año (a pesar de que el recurso de casación que interpusieron los nadadores ha sido en realidad desestimado).

A diferencia del caso Bosman, éste no es un juicio basado en la libre circulación de trabajadores ni en ningún otro principio básico del sistema jurídico de la Unión Europea. Todo lo contrario, es un caso acerca de dos nadadores que dieron positivo en un control antidopaje. Lo fascinante (algunos dirían estrambótico) de este fallo es que la penalización impuesta a los dos nadadores (una inhabilitación de dos años) fue recurrida en virtud de la legislación europea sobre competencia (o legislación antitrust). Este hecho por sí solo viene a demostrar el grado de inventiva que pueden tener los abogados. El principal propósito de la legislación europea sobre competencia es el de combatir la formación de carteles económicos y gestionar las grandes fusiones de empresas. Por supuesto, la legislación sobre competencia puede afectar también a “empresas” deportivas: por ejemplo, podríamos pensar en los lucrativos contratos de televisión para grandes eventos tales como el Mundial de Fútbol o los Juegos Olímpicos. Pero, ¿el reglamento antidopaje?

Para ser justos con la Comisión Europea (frecuentemente representada como el villano que intenta extender sus tentáculos hasta el deporte) las autoridades de Bruselas no querían tener nada que ver con el caso Meca-Medina. Los nadadores, de hecho, ya habían recurrido (dos veces) al Tribunal Arbitral de Deporte (TAS) de Lausana (Suiza) y sólo recurrieron a la Comisión cuando no consiguieron el resultado que deseaban en el TAS. La Comisión se negó a intervenir. El que fuera Comisario Mario Monti desechó la

reclamación señalando que no era tarea de Bruselas asumir el puesto de los organismos deportivos al tratar asuntos antidopaje.

Llegados a este punto los nadadores recurrieron, en primera instancia, la decisión de la Comisión al Tribunal de Luxemburgo (el Tribunal Europeo de Primera Instancia). Ese tribunal respaldó a la Comisión y afirmó que la legislación de la Unión Europea no tenía nada que ver con el dopaje, bien sea en la natación o en cualquier otro deporte. Su razonamiento fue que los reglamentos antidopaje tienen un fin deportivo ético y no económico, y que por lo tanto, estos quedan fuera del ámbito de la legislación de la UE. Sin embargo, tras un nuevo recurso al más alto tribunal europeo (el propio Tribunal de Justicia) se mantiene ahora que las sentencias disciplinarias en el deporte (por ejemplo, en relación con sanciones por dopaje) sí necesitan ser analizadas bajo la lupa de la legislación europea sobre competencia para determinar especialmente si los límites que contemplan estas normativas son aceptables y las sanciones impuestas son “proporcionadas”.

Ahora bien, con el máximo respeto que merecen los jueces de Luxemburgo, ¿poseen éstos realmente los conocimientos o la experiencia para decidir si son uno o dos los miligramos de nandrolona que deberían ser permisibles en los tejidos corporales de un nadador profesional? ¿Deberían ser los jueces encargados de aplicar la legislación de la UE los que decidan si una inhabilitación impuesta sobre un nadador debería ser de dos años o de 18 meses? (¡Especialmente después de dos vistas anteriores en un tribunal deportivo independiente que trataron exactamente la misma cuestión!). Y ¿qué, si puede saberse, tiene todo esto que ver con la legislación europea sobre competencia? Uno se pregunta si los padres del Tratado de Roma estaban pensando en los efectos de las sanciones deportivas antidopaje cuando redactaron los artículos del Tratado relativos a la competencia económica.

Es más, el problema que existe con conceptos indefinidos y subjetivos como el de “proporcionalidad”, es que pueden llegar a significar casi cualquier cosa que se desee (o al menos siempre pueden debatirse). En cualquier caso, el resultado neto parece ser ahora que casi cualquier medida disciplinaria deportiva podría potencialmente ser atacada bajo la legislación sobre competencia de la UE. En la práctica, un paraíso para los abogados y una pesadilla para los gestores y organismos deportivos.

En este contexto, tal vez sea hora de pedir a los jueces de buena fe de Luxemburgo que proporcionen una más que necesaria clarificación de los límites de la legislación europea en lo que se refiere a normas y prácticas deportivas esenciales. Sino la siguiente cuestión a dilucidar el tamaño del balón o la forma de los postes de la portería. Y para terminar, no estamos haciendo un llamamiento para que el deporte quede “por encima de la ley”, como a veces hemos oído en el pasado. Simplemente se trata de establecer unos límites razonables para evitar abusos de la legislación y dejar de hacer el juego a abogados picapleitos que intentan hacer carrera atacando normas deportivas.